

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

Judith Meléndez
Marrero; Juan M.
Ocasio

Recurridos

vs.

Eddie Meléndez
Marrero

Peticionario

KLCE201701405

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Vega Baja

Sobre: Ley 284-1999,
Ley Contra el Acecho
en P.R. según
enmendada

Caso Núm.:
LA17-103; LA17-104

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2017.

Comparece el señor Eddie Meléndez Marrero (Sr. Meléndez Marrero) mediante la presente petición de *certiorari*. Solicita que revisemos dos órdenes de protección en su contra emitidas y notificadas el 10 de julio de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Vega Baja (TPI).

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

El 19 de junio de 2017, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, emitió dos órdenes de protección ex parte contra el Sr. Meléndez Marrero a petición del señor Juan M. Ocasio (Sr. Ocasio) y la señora Judith Meléndez Marrero (Sra. Meléndez Marrero), caso núm. LAFB-17-355 y LAFB-17-356,

respectivamente. A su vez, ordenó al Sr. Meléndez Marrero a comparecer a la vista señalada para el 10 de julio de 2017.

Tras celebrarse la vista a la cual comparecieron las partes, el 10 de julio de 2017, el TPI emitió dos órdenes de protección en contra del Sr. Meléndez Marrero, en los casos LA17-103 y LA17-104, vigentes hasta el 10 de enero de 2017.

De la “Orden de Protección al Amparo de la Ley Contra el Acecho en Puerto Rico” en el caso LA17-103, consta que el Sr. Ocasio alegó que es “víctima de acecho por la parte peticionada, debido a que ésta intencionalmente, o a sabiendas de que razonablemente la parte peticionaria podría sentirse intimidada, ha manifestado un patrón de conducta consistente en amenazas, persecución u hostigamiento a la parte peticionaria, para atemorizarle, que podría causar daños a su persona, a sus bienes, a miembros de su familia o a sus bienes”. En sus determinaciones de hechos, el TPI encontró establecido lo siguiente:

Peticionado es tío de peticionario y ambos son vecinos. El 18 de junio de 2017 el peticionado agredió físicamente a peticionario y lo amenazó con un arma blanca. Hace 2 semanas peticionado manoteo a peticionario. Peticionado es agresivo. El caso se consultó, pero no se validó por falta de interés de [l] peticionario. Teme por su vida y seguridad.

De otra parte, de la “Orden de Protección al Amparo de la Ley Contra el Acecho en Puerto Rico” en el caso LA17-104, se desprende que el TPI en sus determinaciones de hechos, encontró establecido lo siguiente:

Peticionado es hermano de peticionaria y son vecinos. En 5 ocasiones el peticionado insultó con palabras soeces a peticionaria. El 18 de junio de 2017 el peticionado acudió a la residencia de peticionaria con un machete y agredió al hijo de peticionaria. El 17 de junio de 2017 peticionado andaba con un machete e insultó a peticionaria. Teme por su vida y seguridad. El incidente del 18 de junio de 2017 fue consultado en fiscalía por falta de interés de peticionario.

Se acordó se expida la orden de protección por seis meses.

Inconforme, el 9 de agosto de 2017, el Sr. Meléndez Marrero compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el presente recurso de *certiorari* y planteó los siguientes errores:

Primer Error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Vega Baja, al emitir una orden de protección al amparo de la Ley Contra el Acecho en Puerto Rico, supra, a favor del allí peticionario, Sr. Juan M. Ocasio, cuando el propio tribunal determinó y manifestó en sala que la conducta en la que dicho peticionario alega que incurrió el Sr. Eddie Meléndez Marrero no era conducta constitutiva de acecho ni meritoria de una orden de protección bajo el citado estatuto.

Segundo Error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Vega Baja, al emitir una orden de protección al amparo de la Ley Contra el Acecho en Puerto Rico, supra, a favor de la allí peticionaria, Sra. Judith Meléndez Marrero, cuando el propio tribunal determinó y manifestó en sala que la conducta en la que dicha peticionaria alega que incurrió el Sr. Eddie Meléndez Marrero no era conducta constitutiva de acecho ni meritoria de una orden de protección bajo el citado estatuto, sino que había unas desavenencias entre ambas partes que debían resolverse al amparo de la Ley Sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho, supra.

Tercer Error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Vega Baja, al emitir dos órdenes de protección el 10 de julio de 2017 al amparo de la Ley Contra El Acecho en Puerto Rico, supra, en las que se “realizaron” determinaciones de hechos sobre las cuales no se presentó evidencia alguna en la vista celebrada dicho día, sino que tales determinaciones son una transcripción exacta de unas determinaciones previas que había realizado el Honorable Tribunal de Bayamón en dos órdenes ex parte emitidas el 19 de junio de 2017.

Cuarto Error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Vega Baja, y se incurrió en una violación al debido proceso de ley que le asiste al Sr. Eddie Meléndez Marrero, al haber tomado dicho tribunal, como determinaciones finales de hecho, las determinaciones preliminares que previamente había realizado el Honorable Tribunal de Bayamón en dos órdenes ex parte emitidas a raíz de una vista celebrada el 19 de junio de 2017, a la cual el Sr. Meléndez Marrero no tuvo oportunidad de comparecer, de defenderse ni de expresar su versión de los hechos, a pesar de que había permanecido bajo custodia de la Policía desde el día anterior y pudo haber sido llevado ante el Honorable Tribunal, y a pesar de que dichas órdenes ex parte se emitieron sin estar presentes los requisitos dispuestos en el Artículo 7 de la Ley Contra el Acecho en Puerto Rico, supra.

Se desprende del apéndice del recurso una moción titulada “Moción Solicitando la Regrabación y Transcripción Oficial de la Vista” mediante la cual el peticionario solicitó la regrabación, así como la transcripción oficial de la vista celebrada el 10 de julio de 2017.

En atención a la referida solicitud, el 14 de agosto de 2017 y notificada el 29 de igual mes y año, el TPI emitió Orden en la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de la transcripción. A su vez, autorizó la regrabación de los procedimientos y dispuso que “[l]a parte peticionaria coordinará esta regrabación a través de Secretaría y proveerá los discos compactos correspondientes”.¹

No obstante, al momento de dictar la presente Sentencia y transcurrido el plazo concedido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *In re Extensión de términos ante el paso del Huracán María*, 2017 TSPR 175, en el cual dispuso que “todo término que haya vencido o que venza entre el 19 de septiembre y el 30 de noviembre de 2017, inclusive, se extenderá hasta el viernes, 1 de diciembre de 2017”, la parte peticionaria no nos ha sometido prórroga ni presentado la Transcripción de la Prueba Oral Estipulada. La parte recurrida tampoco ha comparecido. Por lo que damos por perfeccionado el presente recurso.

-II-

-A-

La Ley Núm. 284-1999, mejor conocida como Ley Contra el Acecho en Puerto Rico, 33 LPRA sec. 4013 *et seq.*, fue aprobada con el fin de penalizar todo patrón de conducta de acecho “que induzca temor en el ánimo de una persona prudente y razonable de sufrir algún daño físico en su persona, sus bienes y/o en la persona de un miembro de su familia”. Mediante esta legislación

¹ La referida Orden no fue incluida en el apéndice del recurso, por lo que solicitamos al TPI que nos remitiera copia de la misma.

se establecieron los mecanismos para que el Estado pueda efectivamente intervenir en los casos de acecho y brindar protección a las víctimas de este tipo de conducta. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 284-1999.

El Art. 3(a) de la Ley Núm. 284, 33 LPRA sec. 4013(a), define el acecho como:

[...] una conducta mediante la cual se ejerce una vigilancia sobre determinada persona; se envían comunicaciones verbales o escritas no deseadas a una determinada persona, se realizan amenazas escritas, verbales o implícitas a determinada persona, se efectúan actos de vandalismos dirigidos a determinada persona, se hostiga repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a intimidar, amenazar o perseguir a la víctima o a miembros de su familia.

Para que tenga lugar la conducta de acecho es necesario que una persona intencionalmente manifieste un patrón de conducta constante o repetitivo dirigido a intimidar a determinada persona a los efectos de que ella, o cualquier miembro de su familia pueda sufrir daños en su persona o bienes, o que mantenga dicho patrón de conducta a sabiendas de que determinada persona razonablemente podría sentirse intimidada. Art. 4 de la Ley Núm. 284, 33 LPRA sec. 4014.

El Art. 3(b) del mencionado estatuto, 33 LPRA sec. 4013(b), define patrón de conducta persistente como “realizar en dos (2) o más ocasiones actos que evidencian el propósito intencional de intimidar a determinada persona o a miembros de su familia”. Surge del Art. 5 de la Ley Núm. 284, 33 LPRA sec. 4015, que el TPI puede emitir una orden de protección dirigida contra la parte peticionada para que se abstenga de realizar actos constitutivos de acecho contra la parte peticionaria. A discreción del TPI, la orden puede ir dirigida a prevenir que la parte peticionada moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma aceche o interfiera con la parte peticionaria o a un miembro de su familia. Íd.

Por su parte, el Art. 7 de la Ley Núm. 284, 33 LPRA sec. 4017, dispone que el tribunal podrá emitir una orden de protección de forma ex parte, si determina que:

(a) Se han hecho las gestiones de forma diligente para notificar a la parte peticionada con copia de la citación expedida por el tribunal y de la petición que se ha presentado ante el tribunal y no se ha tenido éxito; o

(b) existe la probabilidad de que dar la notificación previa a la parte peticionada provocará el daño irreparable que se intenta prevenir al solicitar la orden de protección, o

(c) cuando la parte peticionaria demuestre que existe una probabilidad sustancial de un riesgo inmediato a la seguridad del peticionario y/o a algún miembro de su familia.

Siempre que el tribunal expida una orden de protección de manera ex parte, lo hará con carácter provisional. Notificará inmediatamente a la parte peticionada con copia de la misma o de cualquier otra forma y le brindará una oportunidad para oponerse a ésta. A esos efectos señalará una vista a celebrarse dentro de los próximos cinco (5) días de haberse expedido dicha orden ex parte, salvo que la parte peticionaria solicite prórroga a tal efecto. Durante esta vista el tribunal podrá dejar sin efecto la orden o extender los efectos de la misma por el término que estime necesario.

-B-

Como regla general, un foro apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos. *Serrano Muñoz v. Aux. Mutuo*, 171 DPR 717, a la pág. 741 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420 (1999). Es decir, los tribunales apelativos deben mantener la deferencia para con la apreciación de la prueba que realiza el Tribunal de Primera Instancia. *McConnell Jiménez v. Palau*, 161 DPR 734 (2004).

El fundamento de esta deferencia hacia el Tribunal de Primera Instancia consiste en que el juez del foro primario tuvo la oportunidad de observar toda la prueba presentada y, por lo tanto, se encuentra en mejor posición que el tribunal apelativo para considerarla. *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560, a la

pág. 573 (1998). El Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en el caso de *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, a la pág. 79 (2001), que es el juzgador quien, de ordinario, está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada, ya que fue quien observó y escuchó a los testigos. Esto es así, pues como nos afirma el tratadista Cuevas Segarra, el juez sentenciador, ante quien deponen los testigos, es quien tiene la oportunidad de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manerismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su consciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Civil. San Juan, Pubs. JTS, T. II, pág. 685 (2000).

Cuando la parte apelante o peticionaria haya señalado algún error relacionado con la apreciación errónea de ésta por parte del Tribunal de Primera Instancia, deberá presentar alguno de los mecanismos de reproducción de la prueba oral establecidos en la Regla 29 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 29, la cual dispone lo siguiente:

(A) Cuando la parte apelante o peticionaria estime que para resolver una apelación o un recurso de certiorari es necesario que el Tribunal de Apelaciones considere alguna porción de la prueba oral presentada ante el Tribunal de Primera Instancia, someterá de conformidad con los requerimientos que más adelante se exponen, uno de los documentos siguientes o una combinación de ellos:

- (1) transcripción*
- (2) exposición estipulada*
- (3) exposición narrativa.*

(B) La parte apelante o peticionaria deberá, en el término de diez (10) días de la presentación de la Apelación, acreditar que el método de reproducción de la prueba oral que utilizará es el que propicie la más rápida dilucidación del caso, pudiendo el Tribunal determinar el método que alcance esos propósitos.

(C) Transcripción, exposición estipulada, exposición narrativa de la prueba

La reproducción de la prueba oral mediante transcripción se hará conforme las disposiciones de la Regla 76 y cuando fuere mediante exposición estipulada o exposición narrativa, conforme las disposiciones de la Regla 76.1.

-III-

En el presente caso, los errores planteados por el Sr. Meléndez Marrero van dirigidos a la apreciación de la prueba por parte del TPI y a lo acontecido durante la vista al amparo de la Ley Contra el Acecho en Puerto Rico, *supra*. En la referida vista, el TPI luego de observar, escuchar y apreciar el comportamiento (“demeanor”) de los testigos mientras declaraban, concluyó que la conducta del Sr. Meléndez Marrero era constitutiva de acecho al haber insultado, agredido y amenazado en más de una ocasión a los aquí recurridos y sus familiares.

Conforme reseñamos, el recurso ante nuestra consideración quedó sometido sin el beneficio de la transcripción de la prueba oral que nos permita evaluar la apreciación de la prueba realizada por el TPI en la vista que celebró. Así pues, no podemos pasar juicio sobre los errores planteados por el peticionario ya que no nos ha puesto en condición para así hacerlo. Recordemos que este Tribunal de Apelaciones no intervendrá con la apreciación realizada por el TPI de la prueba desfilada ante sí, salvo que se demuestre que dicho Foro: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 DPR 112, a la pág. 123 (2006). Ello, en vista de que el dictamen recurrido goza de una presunción de corrección. *Vargas v. González*, 149 DPR 859, a la pág. 866 (1999).

Tras un examen detenido de los documentos sometidos ante nuestra consideración, no se desprende que el TPI haya actuado

con prejuicio o parcialidad, incurrido en un craso abuso de discreción o se haya equivocado en la interpretación del Derecho. Procede la confirmación de los dictámenes recurridos.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos los dictámenes emitidos por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Vega Baja.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones